



Doctor

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso:** Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica  
**Radicado No:** 110014003012-2018-00735-00  
**Demandante:** Grupo de Energía de Bogotá  
**Demandado:** Juan Carlo Ureña Pérez y Otro  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

**JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.852 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 109.400 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR-AD LITEM de las demandadas, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 13 de septiembre de 2021, notificado en estado del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho dispuso tener por no contestada la demanda por considerarla extemporánea, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición lo interpongo de forma oportuna por cuanto:

- El Auto del 13 de septiembre de 2021 fue notificado mediante Estado del 14 de septiembre de 2021, tal y como consta a continuación:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No \_\_\_\_\_ en el día de hoy 14 de  
Septiembre de 2021  
SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

- En consecuencia, el término de 3 días, señalado en el artículo 318 y numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, para recurrir y apelar el auto precitado empezó a contar a partir del 15 de septiembre de 2021, y vence el 17 de septiembre de 2021.
- Por lo anterior, manifiesto que presento este recurso oportunamente

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El 08 de febrero de 2021, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, notificado mediante estado del 09 de febrero de 2021, profiere la siguiente providencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Ocho (08) de Febrero de dos mil

veintiuno (2021).

No.110614003012-2018-00735-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA  
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS URUEÑA PEREZ

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem acepta el cargo a él discernido.

Conforme a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, proceda la secretaría a enviarle de manera digitalizada las copias de las actuaciones solicitadas en el anterior escrito, a cualquiera de los correos electrónicos por el suministrados.

Proceda la secretaría a realizarle la respectiva acta de notificación al Curador Ad-Litem, informándosele al mismo que la notificación deberá ser suscrita y reenviada a este Despacho Judicial, notificación que se entenderá surtida a partir del día siguiente del recibido del correspondiente correo electrónico.

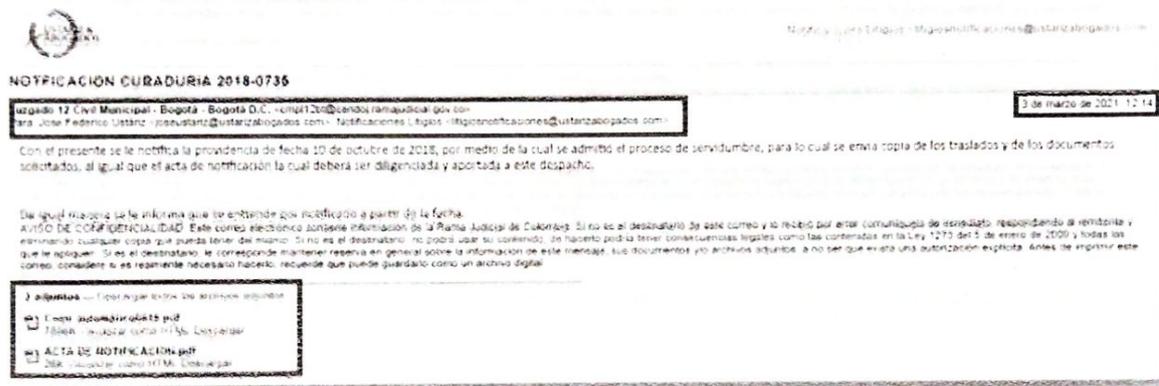
Infórmesele al Curador Ad-Litem que obra en representación de la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

377

2.2. De la precitada providencia es de resaltar lo señalado en la parte final del tercer inciso del auto, correspondiente a "notificación que se entenderá surtida a partir del día siguiente del recibido del correspondiente correo electrónico".

2.3. El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Calidad de Bogotá, el 3 de marzo de 2021, remite a los correos electrónicos [joseustariz@ustarizabogados.com](mailto:joseustariz@ustarizabogados.com), y [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com), la respectiva acta de notificación del Curador Ad-Litem y los documentos solicitados en memorial del 11 de diciembre de 2020, como puede constatarse a continuación



2.4. En consecuencia y a razón de lo señalado en providencia del 08 de febrero de 2021, me entiendo como notificado el día siguiente de haber recibido el correo electrónico mencionado en el punto anterior, es decir el jueves 4 de marzo de 2021, y por consiguiente los 3 días para presentar la contestación de la demanda comenzaron el viernes 5 de marzo de 2021, y culminaron el 09 de marzo de 2021.

2.5. El 09 de marzo de 2021, a las 15:24 de la tarde, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite los incisos tercero y cuarto del artículo el artículo 109 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, presenté Contestación de la Demanda conforme a lo establecido en la providencia del 08 de febrero de 2021, y lo señalado en la ley 56 de 1981, tal y como consta a continuación:

334



Notificación en litigio - litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

Contestación Demanda Curador Ad Litem Grupo de Energía de Bogotá vs Luis Carlos Uruseña Pérez y Otros 11-001-40-03-012-2018-00735-00

Notificaciones Litigio - litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

9 de marzo de 2021 15:24

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - loren121@jueces.municipal.gov.co - proceso.ueb@jueces.com - notificaciones@ustarizabogados.com  
Código de Envío: 11-001-40-03-012-2018-00735-00 - litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com - litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com  
Código: Cristian Saez - cristian.saez@ustarizabogados.com - litigio.jurisd@ustarizabogados.com - Humberto Pema - litigio.jurisd@ustarizabogados.com - Germán Andrés Gutiérrez Orjón - german.gutierrez@ustarizabogados.com

Solares  
AJUSTADO 0002 (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Proceso: Imposición de Servidumbre de Conducta de Energía Eléctrica  
Radicación exterior: 11-001-40-03-012-2018-00735-00  
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: LUIS CARLOS URUSEÑA PÉREZ Y OTROS  
Asunto: Contestación de la demanda Curador Ad Litem

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 006 de 2020, me permito notificar dentro de la oportunidad procesal prevista dentro de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CURADOR AD-LITEM** del proceso de la referencia, la cual acompaño adjunta a este correo con sus pruebas documentales y anexos, para que por favor sea incorporada al expediente digital. (En caso de ser necesario se remitirán otros correos correspondientes a los demás demandados, así mediante la plataforma Webmail para el caso de los mismos.)

Agradeceré agradezco recibiendo de la presente comunicación.

El día 3 de marzo de 2021 a las 12:14, Juzgado 12 Civil Municipal Bogotá - Bogotá D.C. - loren121@jueces.municipal.gov.co, me dirigió a presentarme la notificación providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió el proceso de servidumbre para lo cual se envía copia de los tratados y de los documentos solicitados, al igual que el acta de notificación la cual deberá ser diligenciada y aportada a este despacho.

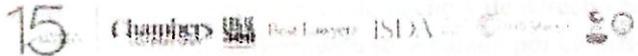
De igual manera se le informa que se entiende por notificado a partir de la fecha. **AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Marca Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquese de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener de mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido de manera alguna sin tener consentimiento legítimo como se contempla en el artículo 1272 del Código de Comercio de 2009 y 1033 del Código de Procedimiento Civil de 2011. Si es el destinatario, se responsabiliza mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos. A no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cordialmente,  
JOSE HENRIQUE USTARIZ GONZALEZ  
Fundador

**USTARIZ & ABOGADOS**  
Estrada, Sur Occidente (Sector) A, Abogaduría  
Teléfono (01) 5108103 y 5108104  
Cra. Carretera 11A # 98 - 51, Oficina 2033 Oficina Ustariz  
Bogotá - Colombia  
Cra. Carretera 10 No. 4-40  
Teléfono: 5551111

El presente correo electrónico fue generado por el sistema de correo electrónico de Ustariz & Abogados, S.A.S. y puede ser interceptado o alterado por terceros. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue su contenido a terceros y que lo destruya inmediatamente después de haberlo recibido. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue su contenido a terceros.

Los datos de contacto de Ustariz & Abogados, S.A.S. son: Calle 100 No. 4-40, Bogotá, Colombia. Teléfono: 5551111. Correo electrónico: info@ustarizabogados.com. Sitio web: www.ustarizabogados.com. Este correo electrónico puede contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue su contenido a terceros y que lo destruya inmediatamente después de haberlo recibido. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue su contenido a terceros.



15 años  
Chambers  
Best Lawyers  
ISDA  
100  
100  
100  
100

1. Acta de notificación de contestación.pdf  
2. Acta de notificación de contestación.pdf  
3. Contestación Demanda Grupo de Energía de Bogotá vs Luis Carlos Uruseña Pérez y Otros.pdf  
4. Carta Protoproceso de.pdf  
5. 11-001-40-03-012-2018-00735-00

1 Tomado del correo [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com), del 9 de marzo de 2021 a las 15.24

237

2.6. Mediante Auto del 13 de septiembre de 2021, señaio como no contestada la demanda por extemporánea.

2.7. Sin embargo, el Despacho baso su decisión sin tener en cuenta lo señalado en providencia del 08 de febrero de 2021, y entendiendo que la notificación se surtió el 03 de marzo de 2021, cuando lo correcto era el 04 de marzo de 2021.

2.8. Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, como el correo enviado el 03 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, corresponde a la notificación personal de la demanda, es menester tener presente lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

A razón de lo anterior, y para el caso en concreto, como el correo de notificación me fue enviado el 3 de marzo de 2021, me entiendo notificado el 5 de marzo de 2021, y el término de tres (3) días para Contestar la Demanda comenzaría el 8 de marzo de 2021 y culminaría el 10 de marzo de 2021. En consecuencia, la Contestación de Demanda presentada el 9 de marzo de 2021, se radico en los términos establecidos en Decreto 806 de 2020 y lo señalado en la ley 56 de 1981.

2.9. Por lo anterior, debe revocarse el Auto del 13 de septiembre de 2021, y el Despacho proceda a tener por contestada la demanda. Arribar a una conclusión diferente lesionaría mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Confianza legítima, en la medida que no tendrían en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados para la defensa de los demandados y así mismo, se estaría contrariando lo señalado por el Juzgado en providencia judicial del 08 de febrero de 2021, notificada el 9 de febrero de 2021.

### III. SOLICITUD

Por todo lo aquí expuesto respetuosamente solicitó que el Auto del 13 de septiembre de 2021, notificada mediante Estado del 14 de septiembre de 2021, sea revocado y, en su lugar, el Despacho tenga por contestada la demanda, ejerciendo de esta manera los derechos al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Confianza legítima.

**IV. ANEXOS**

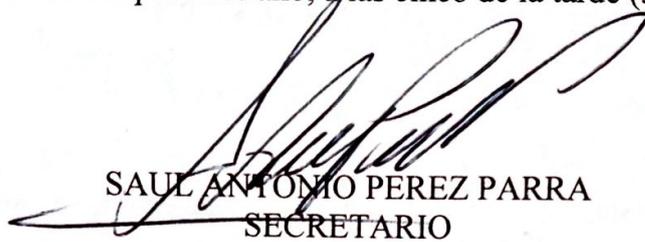
Adjunto al presente escrito:

1. Auto del 08 de febrero de 2021
2. Correo del 3 de marzo de 2021, enviado por el Juzgado en donde consta el envío del Acta de notificación y documental solicitada en memorial del 11 de diciembre de 2021. En formato .eml
3. Correo del 9 de marzo de 2021, en donde consta la contestación de la demandada En formato .eml
4. Los correos señalados en los numerales 2 y 3 en formato .pdf

Del señor Juez:

  
**JOSE FEDERICO STARIZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 79.787.852 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 71478 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1°) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL RADICADO No. 2020-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PÉREZ.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ Y MARIA CRISTINA  
GONZALEZ VILLAMIL.

Asunto: RESUCRSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

**JORGE OCTAVIO TORRES GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 7.306.030 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 223.457 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.332.355 de Bogotá; atentamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición previsto en el artículo 316 y siguientes del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de junio de 2021 se hizo la notificación por conducta concluyente a la señora **MARIA CISTIRNA GONZALEZ VILLAMIL**.
2. Mi poderdante, el señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** no tuvo conocimiento de la notificación por aviso.
3. Mi poderdante, el señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** solicitó cita mediante correo electrónico el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) con el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con el fin de realizarse la respectiva notificación personal del proceso.
4. Mediante correo electrónico del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá programó la cita de notificación personal para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana.
5. El día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C notificó de manera personal al señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** del auto Admisorio de la demanda

2015

y se le informó tal y como lo estipula el oficio, que contaba con un término de veinte (20) días para intervenir en el proceso.

- 6. El veintinueve (29 de julio de dos mil veintiuno (2021) a mi poderdante el señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** le fue entregado copias de la demanda.
- 7. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se remitió al correo electrónico **cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** la contestación de la demanda y excepciones, estando dentro del término otorgado por la ley.
- 8. Por medio de auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se declaró sin valor ni efecto el acta de notificación personal realizada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### ARGUMENTOS

La notificación se entiende como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.

Notificación que se efectúa de forma directa y personalmente al propio interesado, o a su representante procesal, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona destinataria. El diccionario prehispánico ha establecido que:

*"Así, hemos declarado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos, con el fin de asegurar que quien es parte en un proceso judicial o pueda resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa."*

Entonces, la notificación por aviso no puede ser en grupo a los sujetos procesales porque esta sustituye la notificación personal, pero no cambia que esta debe ser dirigida única y exclusivamente a la persona que se desea notificar y no a un grupo de personas. Lo anterior surge con el fin de evitar que se induzca a error como así ocurrió.

La notificación por aviso que tiene la misma connotación de la notificación personal debe ser efectuada de forma directa y a la persona a quien se quiere notificar y no en grupo a todos los sujetos procesales, así se puede evidenciar que no tiene efecto.

<sup>1</sup> Diccionario Prehispánico.

jurídico las comunicaciones enviadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 porque presentan los mismos errores. Con el fin de asegurar que quien es parte en un proceso judicial o pueda resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el debido proceso.

Por lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral ocho (8) estipula:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Lo anterior evidencia que la indebida notificación del auto Admisorio de la demanda concibe nulidad pues al no ser notificado el demandado en debida forma su derecho a la defensa se entorpece, respecto a esto la sentencia T-025 de 2018 mencionó:

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"*

En el caso en concreto mi poderdante no pudo hacer uso de su derecho a la defensa pues el señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** no conoció de la notificación por aviso. Se debe tener en cuenta que los comunicados de los artículos 291 y 292 se realizaron en forma errónea al dirigirlas en forma conjunta a los demandados y no de manera individual tal y como lo menciona el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada ..."*

A su vez el artículo 292, menciona:

*"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."*

Lo anterior sin dejar excluidas las respectivas modificaciones que el decreto 806 de 2020 trajo sobre los mismos.

Como se puede evidenciar el artículo 291 es taxativo al mencionar que la parte interesada debe hacer la respectiva notificación a quien deba ser notificado y no establece a quienes deban ser notificados razón por la cual se debe entender que no es procedente realizar la notificación de manera conjunta a los demandados sino individualmente.

Mi poderdante hizo uso legítimo de su derecho de defensa en el término oportuno, puesto que su notificación se hizo de manera personal el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la oficina del despacho, por lo que ejerció su derecho a la defensa y allego al despacho contestación de la demanda el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo en aulo del 13 de septiembre de 2021 en su numeral dos establece:

*"DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO. el acta de notificación personal fechada veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), que milita a folio (189) y todo lo que de ella se desprenda, toda vez que la notificación por aviso al demandado VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ fue entregada con una data anterior, esto es, el 22 de junio del año 2021 "*

Declarar sin valor la notificación personal del señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** resulta arbitrario toda vez que el mismo no había sido notificado del proceso que versa en su contra y su notificación se realizó de manera personal por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) quien a su vez le informó a mi poderdante el término con el que contaba para realizar la contestación de la demanda, esto es veinte (20) días.

La notificación significa hacer conocer así las cosas el despacho erróneamente da por notificado a mi poderdante por aviso desconociendo que el solo conoció del proceso en el momento en que se realizó la notificación personal y obtuvo copias de la demanda que es el medio necesario para ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Código General del Proceso artículos 133, 291, 292, 318, 320 y 322.
2. Constitución Política de Colombia artículo 29

208

### PRUEBAS

1. Tengase en cuenta el auto de notificación por conducta concluyente a la señora **MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL** del 28 de junio de 2021.
2. Correo remitido por el señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** al juzgado solicitando cita para notificación personal.
3. Correo remitido por el juzgado concediendo cita para notificación personal del señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ**.
4. Notificación personal del señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** que reposa en el expediente.
5. Oficios enviados por el apoderado del demandante donde se puede evidenciar la remisión conjunta a los demandados.

### PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su despacho se revoque el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021 en lo que dispone en los numerales 1, 2 y 3 y como consecuencia de lo anterior de por notificados a los sujetos procesales pasivos de la siguiente forma.

1. Notificación por conducta concluyente a la señora **MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL** según auto del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación personal del señor **VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ** según actuación realizada en el despacho el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como consecuencia de lo anterior se declare sin valor ni efecto las notificaciones realizadas a los demandados en la forma prevista del 291 y 292 del Código General del Proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: [asesorias\\_jtc@yahoo.es](mailto:asesorias_jtc@yahoo.es)

Atentamente:

**JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1º) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALVANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

**CAPITAL:** \$ 21.151.016,19

| PERIODO      | INTERES CORRIENTE | INTERES MENSUAL | INTERES MENSUAL MORATORIO | VALOR                  |
|--------------|-------------------|-----------------|---------------------------|------------------------|
| febrero-21   | 18,49%            | 1,54%           | 2,31%                     | \$ 488.852,86          |
| marzo-21     | 18,11%            | 1,51%           | 2,26%                     | \$ 478.806,13          |
| abril-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 502.601,02          |
| mayo-21      | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 502.601,02          |
| junio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 502.601,02          |
| julio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 502.601,02          |
| agosto-21    | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 502.601,02          |
| <b>TOTAL</b> |                   |                 |                           | <b>\$ 3.480.664,10</b> |

TOTAL CAPITAL: \$ 21.151.016,19  
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 3.480.664,10  
TOTAL : \$ 24.631.680,29

**CAPITAL:** \$ 32.847.800,34

| PERIODO      | INTERES CORRIENTE | INTERES MENSUAL | INTERES MENSUAL MORATORIO | VALOR                  |
|--------------|-------------------|-----------------|---------------------------|------------------------|
| febrero-21   | 18,49%            | 1,54%           | 2,31%                     | \$ 759.194,79          |
| marzo-21     | 18,11%            | 1,51%           | 2,26%                     | \$ 743.592,08          |
| abril-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 780.545,86          |
| mayo-21      | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 780.545,86          |
| junio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 780.545,86          |
| julio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 780.545,86          |
| agosto-21    | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 780.545,86          |
| <b>TOTAL</b> |                   |                 |                           | <b>\$ 5.405.516,14</b> |

TOTAL CAPITAL: \$ 32.847.800,34  
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 5.405.516,14  
TOTAL : \$ 38.253.316,48

**CAPITAL:** \$ 19.811.615,00

| PERIODO      | INTERES CORRIENTE | INTERES MENSUAL | INTERES MENSUAL MORATORIO | VALOR                  |
|--------------|-------------------|-----------------|---------------------------|------------------------|
| febrero-21   | 18,49%            | 1,54%           | 2,31%                     | \$ 457.895,95          |
| marzo-21     | 18,11%            | 1,51%           | 2,26%                     | \$ 448.485,43          |
| abril-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 470.773,50          |
| mayo-21      | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 470.773,50          |
| junio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 470.773,50          |
| julio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 470.773,50          |
| agosto-21    | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 470.773,50          |
| <b>TOTAL</b> |                   |                 |                           | <b>\$ 3.260.248,89</b> |

TOTAL CAPITAL: \$ 19.811.615,00  
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 3.260.248,89  
TOTAL : \$ 23.071.863,89

**CAPITAL:**

**\$ 11.434.716,00**

| PERIODO      | INTERES CORRIENTE | INTERES MENSUAL | INTERES MENSUAL MORATORIO | VALOR                  |
|--------------|-------------------|-----------------|---------------------------|------------------------|
| febrero-21   | 18,49%            | 1,54%           | 2,31%                     | \$ 264.284,87          |
| marzo-21     | 18,11%            | 1,51%           | 2,26%                     | \$ 258.853,38          |
| abril-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 271.717,44          |
| mayo-21      | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 271.717,44          |
| junio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 271.717,44          |
| julio-21     | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 271.717,44          |
| agosto-21    | 19,01%            | 1,58%           | 2,38%                     | \$ 271.717,44          |
| <b>TOTAL</b> |                   |                 |                           | <b>\$ 1.881.725,45</b> |

**TOTAL CAPITAL:**

**\$ 11.434.716,00**

**INTERES DE MORA GENERADOS**

**\$ 1.881.725,45**

**TOTAL :**

**\$ 13.316.441,45**

Señor  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MIGUEL ANTONIO CADENA

EXP. No. 2021-0143

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de allegar las liquidación de crédito de la obligación ejecutada en el presente proceso debida por la parte demandada a mi representada.

**OBLIGACION No. 163981025**

|                  |                        |
|------------------|------------------------|
| - Capital        | \$21.151.016,19        |
| - Intereses mora | \$ 3.480.664,10        |
| <b>TOTAL</b>     | <b>\$24.631.680,29</b> |

**OBLIGACION No. 181721153084**

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| - Capital        | \$32.847.800,34         |
| - Intereses mora | \$ 5.405.516,14         |
| <b>TOTAL</b>     | <b>\$ 38.253.316,48</b> |

**OBLIGACION No. 5434481003740443**

|                  |                        |
|------------------|------------------------|
| - Capital        | \$19.811.615,00        |
| - Intereses mora | \$ 3.260.249,89        |
| <b>TOTAL</b>     | <b>\$23.071.863,89</b> |

**OBLIGACION No. 4988619002270259**

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| - Capital        | \$11.343.716 ,00        |
| - Intereses mora | \$ 1.881.725,45         |
| <b>TOTAL</b>     | <b>\$ 13.316.441,45</b> |

Del Señor Juez con todo respeto,

  
**ALVARO ESCOBAR ROJAS**  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
T.P. No. 87.454 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



|               |   |  |
|---------------|---|--|
| TIPO          | Liquidación de intereses corrientes         |  |
| PROCESO       | 11001400301220200010300                     |  |
| DEMANDANTE    | SCOTIABANK COLPATRIA S.A                    |  |
| DEMANDADO     | YOLANDA STELLA RAMIREZ GALVIZ               |  |
| TASA APLICADA | ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1 |  |

|            |            |      |         |               |                   |            |               |             |                 |                |               | DISTRIBUCION ABONOS |               |  |
|------------|------------|------|---------|---------------|-------------------|------------|---------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|---------------------|---------------|--|
| DESDE      | HASTA      | DIAS | % ANUAL | CAPITAL       | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES    | SUBTOTAL      | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES     | ABONO CAPITAL |  |
| 2019-11-19 | 2019-11-19 | 1    | 19,03   | 59.864.840,68 | 59.864.840,68     | 28.578,81  | 59.893.419,49 | 0,00        | 28.578,81       | 59.893.419,49  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2019-11-20 | 2019-11-30 | 11   | 19,03   | 59.864.840,68 | 0,00              | 314.366,93 | 60.179.207,61 | 0,00        | 342.945,74      | 60.207.786,42  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2019-12-01 | 2019-12-31 | 31   | 18,91   | 59.864.840,68 | 0,00              | 880.812,28 | 60.745.652,96 | 0,00        | 1.223.758,02    | 61.088.598,70  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-01-01 | 2020-01-31 | 31   | 18,77   | 59.864.840,68 | 0,00              | 874.819,74 | 60.739.660,42 | 0,00        | 2.098.577,76    | 61.963.418,44  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-02-01 | 2020-02-29 | 29   | 19,06   | 59.864.840,68 | 0,00              | 829.984,74 | 60.694.825,42 | 0,00        | 2.928.562,50    | 62.793.403,18  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-03-01 | 2020-03-31 | 31   | 18,95   | 59.864.840,68 | 0,00              | 882.523,15 | 60.747.363,83 | 0,00        | 3.811.085,65    | 63.675.926,33  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-04-01 | 2020-04-30 | 30   | 18,69   | 59.864.840,68 | 0,00              | 843.282,83 | 60.708.123,51 | 0,00        | 4.654.368,48    | 64.519.209,16  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-05-01 | 2020-05-31 | 31   | 18,19   | 59.864.840,68 | 0,00              | 849.918,19 | 60.714.758,87 | 0,00        | 5.504.286,67    | 65.369.127,35  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-06-01 | 2020-06-30 | 30   | 18,12   | 59.864.840,68 | 0,00              | 819.585,09 | 60.684.425,77 | 0,00        | 6.323.871,77    | 66.188.712,45  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-07-01 | 2020-07-31 | 31   | 18,12   | 59.864.840,68 | 0,00              | 846.904,60 | 60.711.745,28 | 0,00        | 7.170.776,36    | 67.035.617,04  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-08-01 | 2020-08-31 | 31   | 18,29   | 59.864.840,68 | 0,00              | 854.220,25 | 60.719.060,93 | 0,00        | 8.024.996,61    | 67.889.837,29  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-09-01 | 2020-09-30 | 30   | 18,35   | 59.864.840,68 | 0,00              | 829.181,04 | 60.694.001,72 | 0,00        | 8.854.157,65    | 68.718.998,33  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-10-01 | 2020-10-31 | 31   | 18,09   | 59.864.840,68 | 0,00              | 845.612,51 | 60.710.453,19 | 0,00        | 9.699.770,16    | 69.564.610,84  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-11-01 | 2020-11-30 | 30   | 17,64   | 59.864.840,68 | 0,00              | 807.902,30 | 60.672.742,98 | 0,00        | 10.507.872,46   | 70.372.513,14  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2020-12-01 | 2020-12-31 | 31   | 17,46   | 59.864.840,68 | 0,00              | 818.402,81 | 60.683.243,49 | 0,00        | 11.326.075,26   | 71.190.915,94  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2021-01-01 | 2021-01-31 | 31   | 17,32   | 59.864.840,68 | 0,00              | 812.336,45 | 60.677.177,13 | 0,00        | 12.138.411,71   | 72.003.252,39  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2021-02-01 | 2021-02-28 | 28   | 17,54   | 59.864.840,68 | 0,00              | 742.330,64 | 60.607.171,32 | 0,00        | 12.880.742,35   | 72.745.583,03  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2021-03-01 | 2021-03-31 | 31   | 17,41   | 59.864.840,68 | 0,00              | 816.237,08 | 60.681.077,76 | 0,00        | 13.696.979,43   | 73.561.820,11  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |
| 2021-04-01 | 2021-04-30 | 30   | 17,31   | 59.864.840,68 | 0,00              | 785.712,44 | 60.650.553,12 | 0,00        | 14.482.691,87   | 74.347.532,55  | 0,00          | 0,00                | 0,00          |  |

52



|               |   |  |
|---------------|---|--|
| TIPO          | Liquidación de intereses corrientes         |  |
| PROCESO       | 11001400301220200010300                     |  |
| DEMANDANTE    | SCOTIABANK COLPATRIA S.A                    |  |
| DEMANDADO     | YOLANDA STELLA RAMIREZ GALVIZ               |  |
| TASA APLICADA | ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1 |  |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE      | HASTA      | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES    | SUBTOTAL      | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------|-------------------|------------|---------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2021-05-01 | 2021-05-31 | 31   | 17,22   | 0,00    | 59.864.840,68     | 807.998,91 | 60.672.839,59 | 0,00        | 15.290.690,78   | 75.155.531,46  | 0,00          | 0,00            | 0,00          |
| 2021-06-01 | 2021-06-30 | 30   | 17,21   | 0,00    | 59.864.840,68     | 781.514,47 | 60.646.355,15 | 0,00        | 16.072.205,25   | 75.937.045,93  | 0,00          | 0,00            | 0,00          |
| 2021-07-01 | 2021-07-31 | 31   | 17,18   | 0,00    | 59.864.840,68     | 806.282,86 | 60.671.103,54 | 0,00        | 16.878.468,10   | 76.743.308,78  | 0,00          | 0,00            | 0,00          |
| 2021-08-01 | 2021-08-31 | 31   | 17,24   | 0,00    | 59.864.840,68     | 808.866,71 | 60.673.707,39 | 0,00        | 17.687.334,81   | 77.552.175,49  | 0,00          | 0,00            | 0,00          |
| 2021-09-01 | 2021-09-20 | 20   | 17,19   | 0,00    | 59.864.840,68     | 520.449,63 | 60.385.290,31 | 0,00        | 18.207.784,44   | 78.072.625,12  | 0,00          | 0,00            | 0,00          |

163



|               |   |
|---------------|---|
| TIPO          | Liquidación de intereses corrientes         |
| PROCESO       | 11001400301220200010300                     |
| DEMANDANTE    | SCOTIABANK COLPATRIA S.A                    |
| DEMANDADO     | YOLANDA STELLA RAMIREZ GALVIZ               |
| TASA APLICADA | ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1 |

**RESUMEN LIQUIDACION**

|                            |                        |
|----------------------------|------------------------|
| VALOR CAPITAL              | \$59.864.840,68        |
| SALDO INTERESES            | \$18.207.784,44        |
| <b>VALORES ADICIONALES</b> |                        |
| INTERESES ANTERIORES       | \$0,00                 |
| SALDO INTERESES ANTERIORES | \$0,00                 |
| SANCIONES                  | \$0,00                 |
| SALDO SANCIONES            | \$0,00                 |
| VALOR 1                    | \$0,00                 |
| SALDO VALOR 1              | \$0,00                 |
| VALOR 2                    | \$0,00                 |
| SALDO VALOR 2              | \$0,00                 |
| VALOR 3                    | \$0,00                 |
| SALDO VALOR 3              | \$0,00                 |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>       | <b>\$78.072.625,12</b> |

**INFORMACION ADICIONAL**

|               |        |
|---------------|--------|
| TOTAL ABONOS  | \$0,00 |
| SALDO A FAVOR | \$0,00 |

**OBSERVACIONES**

24

Señor  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YOLANDA  
STELLA RAMIREZ GALVIS.

RADICADO: 11001-4003-012- 2020 – 00103-00

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por su Despacho, de las obligaciones relacionadas a continuación:

PAGARÉ No. 560318068172.....\$78.072.625,12

Agradezco la atención prestada a la presente

Del Señor Juez, Cordialmente,



LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.  
C.C. No. 17.175.711.  
T.P. No. 12.744 del C.S.J  
abogado@herrerasalazar.com.co

45  
República de Colombia  
Rama Judicial de Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA  
20 SEP 2021  
Folios

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

---

LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0170  
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 CONTRA: WILSON REINEL VARGAS REYES

OBLIGACION No. 708250023

| Periodo                    |            | capital a liquidar | Int. Cte Bcnio | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|----------------------------|------------|--------------------|----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde                      | Hasta      |                    |                |                      |             |      |                 |
| 11/12/2020                 | 31/12/2020 | 26.807.589,01      | 17,46          | 26,19                | 0,064       | 21   | 358.894,56      |
| 01/01/2021                 | 31/01/2021 |                    | 17,32          | 25,98                | 0,063       | 31   | 526.002,20      |
| 01/02/2021                 | 28/02/2021 |                    | 17,54          | 26,31                | 0,064       | 28   | 480.482,00      |
| 01/03/2021                 | 31/03/2021 |                    | 17,41          | 26,12                | 0,064       | 31   | 528.442,27      |
| 01/04/2021                 | 30/04/2021 |                    | 17,31          | 25,97                | 0,063       | 30   | 508.771,86      |
| 01/05/2021                 | 31/05/2021 |                    | 17,22          | 25,83                | 0,063       | 31   | 523.287,95      |
| 01/06/2021                 | 30/06/2021 |                    | 17,21          | 25,82                | 0,063       | 30   | 506.144,86      |
| 01/07/2021                 | 31/07/2021 |                    | 17,18          | 25,77                | 0,063       | 31   | 522.201,35      |
| 01/08/2021                 | 31/08/2021 |                    | 17,24          | 25,86                | 0,063       | 31   | 523.831,06      |
| 01/09/2021                 | 10/09/2021 |                    | 17,19          | 25,79                | 0,063       | 10   | 168.539,69      |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS |            |                    |                |                      |             |      | 4.646.597,80    |

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| CAPITAL               | \$ 26.807.589,01 |
| INTERESES DE PLAZO    | \$ 1.843.647,96  |
| INTERESES MORATORIOS  | \$ 4.646.597,80  |
| TOTAL ESTA OBLIGACION | \$ 33.297.834,77 |

OBLIGACION No. 4988619001792253

| Periodo                    |            | capital a liquidar | Int. Cte Bcnio | Int. Mora a liquidar | tasa diaria | Dias | Interes Mensual |
|----------------------------|------------|--------------------|----------------|----------------------|-------------|------|-----------------|
| Desde                      | Hasta      |                    |                |                      |             |      |                 |
| 11/12/2020                 | 31/12/2020 | 27.920.433,00      | 17,46          | 26,19                | 0,064       | 21   | 373.793,09      |
| 01/01/2021                 | 31/01/2021 |                    | 17,32          | 25,98                | 0,063       | 31   | 547.837,75      |
| 01/02/2021                 | 28/02/2021 |                    | 17,54          | 26,31                | 0,064       | 28   | 500.427,90      |
| 01/03/2021                 | 31/03/2021 |                    | 17,41          | 26,12                | 0,064       | 31   | 550.379,11      |
| 01/04/2021                 | 30/04/2021 |                    | 17,31          | 25,97                | 0,063       | 30   | 529.892,13      |
| 01/05/2021                 | 31/05/2021 |                    | 17,22          | 25,83                | 0,063       | 31   | 545.010,83      |
| 01/06/2021                 | 30/06/2021 |                    | 17,21          | 25,82                | 0,063       | 30   | 527.156,08      |
| 01/07/2021                 | 31/07/2021 |                    | 17,18          | 25,77                | 0,063       | 31   | 543.879,12      |
| 01/08/2021                 | 31/08/2021 |                    | 17,24          | 25,86                | 0,063       | 31   | 545.576,48      |
| 01/09/2021                 | 10/09/2021 |                    | 17,19          | 25,79                | 0,063       | 10   | 175.536,16      |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS |            |                    |                |                      |             |      | 4.839.488,64    |

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| CAPITAL               | \$ 27.920.433,00 |
| INTERESES DE PLAZO    | \$ 1.946.127,00  |
| INTERESES MORATORIOS  | \$ 4.839.488,64  |
| TOTAL ESTA OBLIGACION | \$ 34.706.048,64 |

TOTAL LIQUIDACION \$ 68.003.883,41

SON. A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: SESENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 41 CTVOS M/CTE

Señor  
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0170 de SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A. contra WILSON REINEL VARGAS REYES.

ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS  
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatria S.A. Actualizadas al 10 de septiembre del 2021, así:

|                                |           |                 |
|--------------------------------|-----------|-----------------|
| El crédito No 708250023        | por valor | \$33.297.834,77 |
| El crédito No 4988619001792253 | por valor | \$34.706.048,64 |

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$68.003.883,41, y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Ciudad de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA

17 SEP 2021

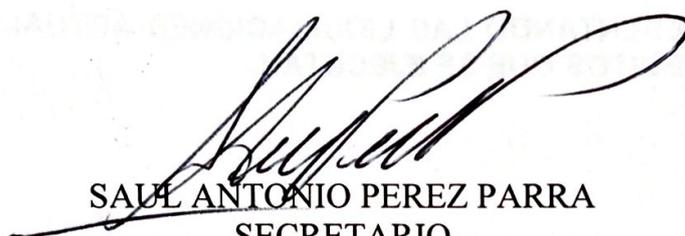
Hora: Folios:

Quien Recibe:

**DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**  
C. C. 79.505.120 de Bogotá  
T. P. 82.407 del C. S. de la J.  
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
ABOGADOS: reyesdaalf@gmail.com

Adjunto cuadro descriptivo de las liquidaciones (1 folio).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

Docer

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**E.S.D.**



**REF.: VERBAL MENOR CUANTÍA (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) de CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA Vs. AUTOGERMANA S A S**

**EXPEDIENTE: 2021-493**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.951.539 y portador de la tarjeta profesional 186.492 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada **AUTOGERMANA S A S**, conforme al poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal y con mi acostumbrado respeto, me presento ante usted para dar **CONTESTACIÓN** a los hechos de la demanda y formular las respectivas excepciones de mérito, en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Sin perjuicio de que la demanda será contestada dentro del término de los diez días de traslado conforme al auto admisorio de la demanda, antes de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la misma, es importante que el Despacho tenga en cuenta que la acción de protección al consumidor de la referencia está orientada a obtener la devolución del dinero cancelado por el vehículo materia de reclamo judicial o en su defecto para que se ordene el cambio del mismo por otro de las mismas características, ello a título de efectividad de la garantía del vehículo de su propiedad, como también para que se ordene el pago de los daños supuestamente causados por **AUTOGERMANA** por cuenta del supuesto producto defectuoso, pretensiones que fueron cuantificadas por la apoderada del actor en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$88.019.910.00), de tal suerte que el proceso corresponde efectivamente al verbal sumario por la naturaleza de la acción, sin embargo, el hecho de que el trámite sea el del verbal sumario, no significa que se deba tramitar en única instancia, pues atendiendo a la cuantía del asunto (menor), deberá tramitarse en primera instancia, garantizándose la doble instancia en dicha actuación.

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Desde ahora, muy respetuosamente manifiesto a su Despacho que mi poderdante **AUTOGERMANA S A S**, por mi conducto **SE OPONE** a la prosperidad de las pretensiones elevadas por **CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA**, como quiera que resultan improcedentes, infundadas y temerarias, teniendo en cuenta el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y la formulación de los medios exceptivos que a continuación se pasa a exponer.

**III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO** en cuanto a la adquisición del vehículo objeto de reclamo judicial.

**EL HECHO SEGUNDO:** La redacción de este hecho contiene una grave falta de técnica jurídica por parte de la apoderada del actor, en tanto que contiene la afirmación de al menos tres hechos o circunstancias. No obstante, se responde así:

El hecho segundo **ES CIERTO PARCIALMENTE**. En efecto, el vehículo fue entregado en la fecha señalada por el demandante, sin embargo, **ES FALSO** que AUTOGERMANA "no le explicó el aspecto relacionado con la garantía del producto adquirido", razón por la cual es igualmente **FALSO** que el demandante "no conoce cuál es el término para hacerla efectiva". Tales afirmaciones son falsas por cuanto en la etapa previa a la negociación, el asesor le explicó claramente cuál es el término y alcance de la garantía otorgada por la marca BMW para su motocicleta y, así mismo, porque de las manifestaciones de la misma apoderada contenidas en los hechos siguientes se contradice al aceptar que a su cliente le fue entregado el manual de garantía. En todo caso, con los documentos que se aportan como prueba con el presente escrito se acredita que efectivamente el demandante conocía cuál era el término para hacer efectiva la garantía que es objeto del proceso.

**EL HECHO TERCERO: ES FALSO.** La apoderada del actor parte de un error – al igual que en el relato de los demás hechos de la demanda- al afirmar que la motocicleta "empezó a presentar fallos el sistema eléctrico, pues no encendía", pues resulta que no es que el sistema eléctrico presentara fallas de calidad, lo ocurrido fue por falla en la batería, elemento o componente de desgaste que debe ser reemplazado dependiendo del uso del vehículo y en todo caso, cubierto con una garantía diferente y totalmente independiente a la garantía que ampara a la

motocicleta. Así mismo es FALSO que la batería se cambió sin costo para el demandante "producto de la reclamación realizada", pues dicho cambio que debió asumir el propietario, se hizo por cortesía comercial y no por que fuera obligación de AUTOGERMANA.

**EL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO ESTÁ REDACTADO.**

La apoderada del actor señala que el vehículo fue ingresado al taller el 3 de junio de 2019 lo cual **NO ES CIERTO, toda vez que, según orden de trabajo No. OTV1463811, el vehículo ingresó al Centro de Servicio el 5 de junio de 2019.** Asimismo, **ES FALSO** que el vehículo haya ingresado en esa oportunidad por posibles fallas o problemas en el sistema de frenos, pues en dicho ingreso, como se desprende de la orden de trabajo mencionada, el demandante solicitó la revisión de una fuga de aceite en el costado derecho del motor por CAÍDA, así como los tubos del exhosto, orden que se encuentra firmada y aceptada sin objeción alguna respecto a su contenido, frente a lo cual se procedió con la "hermetización" de las tapas de la culata, costo que fue asumido por el demandante. En ese orden **ES FALSO** que el demandante haya solicitado tan siquiera un ajuste de dicho componente, y por lo tanto **ES FALSO** que AUTOGERMANA hubiese omitido consignar información en la hoja de vida/historial del vehículo.

**EL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO ESTÁ REDACTADO.**

**ES FALSO**, que el vehículo haya ingresado al centro de servicio en la fecha indicada, pues como consta en la orden de trabajo OTV1467315, la motocicleta de propiedad del demandante ingresó para efectuar el mantenimiento correspondiente a los 10.000 km, por lo demás, con un kilometraje superior al establecido para dicho mantenimiento, toda vez que contaba con 10.833 kilómetros de recorrido, así como también **ES FALSO** que el vehículo presentara fallas o problemas en el sistema de frenos, pues únicamente, aprovechando el ingreso rutinario para el mantenimiento preventivo, el demandante solicitó la revisión del sistema de frenos porque tenía la percepción y bajo su parecer, "el freno trasero está largo".

En dicha oportunidad, pese a la revisión técnica efectuada mediante los equipos de diagnóstico especializados avalados por el fabricante, no se evidenció fallas en el sistema frenado que tuviera que ser corregido, pues tan solo se hizo un ajuste como fue purgar el sistema de frenos, pero no porque se hubiera "perdido en su totalidad" como temerariamente afirma la apoderada, sino porque ese es el procedimiento que se realiza de manera preventiva, cada vez que se hace un cambio de pastillas de frenos.

**EL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Sin embargo, no guarda relación alguna con el objeto del litigio.

**EL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO EN LA**

**FORMA COMO ESTÁ REDACTADO.** Además de estar pésimamente redactado, con una falta de técnica jurídica, pues se hace alusión a varias situaciones sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la apoderada del actor señala que AUTOGERMANA entregó informe respecto de "*la revisión realizada*" lo cual **ES CIERTO**, sin embargo, **ES FALSO** que el vehículo presentara en esa oportunidad fallas o problemas en el sistema de frenos, pues como ella misma dice, el demandante solicitó un simple ajuste en dicho componente, frente a lo cual, no se evidenció por parte del personal técnico fallas en el sistema frenado que tuviera que ser corregido, de manera que **ES FALSO** que AUTOGERMANA hubiese omitido consignar información en la hoja de vida/historial del vehículo, como también **ES FALSO** que AUTOGERMANA tenga en su poder documentación o información no entregada al demandante.

En este hecho sorprende la confesión de la apoderada en el sentido de indicar que su poderdante no tenía idea del manual de garantía, pero si tiene pleno conocimiento respecto del manual de instrucciones -documentos que fueron entregados al momento de adquisición de la motocicleta- al afirmar "*el líquido de frenos debe sustituirse la primera vez al cabo de un año, después cada dos años, tal y como consta en el Manual de Instrucciones*", lo cual deberá ser tenido en cuenta por el Despacho en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

**EL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** En efecto, en dicho ingreso no se evidenció problema alguno con el sistema de frenado, sin embargo, se hicieron las revisiones para verificar lo reportado por el cliente y se realizaron los ajustes necesarios pero nunca correspondieron a una reparación o cambio de repuestos luego **ES FALSO** que se tratara de una actividad para que fuera corregida falla alguna.

**EL HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE.** En efecto, el demandante hizo tal solicitud al técnico del taller, sin embargo, lo relacionado con los términos, condiciones y alcance de la garantía corresponden no solo a asuntos de orden técnico sino jurídico que el personal técnico no maneja y por ende cualquier inquietud o solicitud de aclaración debió elevarse formalmente a través del sistema de PQR que AUTOGERMANA tiene a disposición de sus clientes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. En todo caso, el señor ROBLES tiene pleno conocimiento de los términos y condiciones de la garantía al haber recibido el Manual de Garantía de su vehículo, luego es claro que él no puede afirmar que no conocía "*la vigencia de la garantía de la moto*". No obstante, es importante aclarar que el personal técnico se refirió a que la garantía no sería afectada pues AUTOGERMANA estaba en proceso de verificación de la supuesta falla

en el sistema de frenos, lo que nunca se pudo corroborar, pues no se evidenció problema alguno con el sistema de frenado.

**EL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE.** En efecto, el demandante hizo la solicitud que se indica por la apoderada, sin embargo **NO ES CIERTO** que hubiera lugar a realizar el cambio del "sistema completo de freno" y mucho menos el "cambio del vehículo", como tampoco había lugar a afirmar que "el tema de fallo de frenos es repetitivo, pero AUTOGERMANA no lo realiza", como quiera que jamás se han presentado fallas reiteradas como temerariamente se afirma en la demanda, toda vez que los ingresos al taller, además de no estar relacionados entre sí, no resultaron de tal magnitud o naturaleza pues algunos de tales ingresos corresponden a mantenimientos por tiempo o kilometraje según el manual del vehículo, y otros corresponden a situaciones ajenas a la calidad de la motocicleta.

Las demás manifestaciones de la apoderada no corresponden a hechos de la demanda sino al postulado contenido en la norma transcrita, por lo que no hay pronunciamiento alguno que deba hacerse.

**EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A AUTOGERMANA.** En efecto, por tratarse de un relato de hechos bajo unas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que no participó mi poderdante, no hay manera de corroborarlos o desmentirlos. En todo caso, el demandante deberá demostrar hasta la saciedad que la causa del accidente tiene origen en una falla en el sistema de frenado.

**EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto, el vehículo ingresó al taller de AUTOGERMANA en el mes de agosto de 2020 con la intención de efectuar la revisión o mantenimiento correspondiente a los 20.000 km, con un kilometraje superior al indicado en el Manual, que según refiere en repetidas ocasiones la apoderada de la parte demandante, conoce a plenitud, donde efectivamente comenta sus inquietudes frente al sistema de frenado que, en su criterio, presentaba la motocicleta, donde se le informó que esto no obedecía a una novedad sino a la simple percepción que tenía y que pese a las múltiples revisiones solicitadas y técnicamente efectuadas, no habían sido evidenciadas; de igual forma **NO ES CIERTO** que AUTOGERMANA no tenga el reporte de los ingresos anteriores al taller ni de los procedimientos realizados. En todo caso, en ninguno de tales ingresos se ha evidenciado las supuestas fallas en el sistema de frenos de la motocicleta.



132

**EL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.**

**EL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto lo que tiene que ver con la presentación del "derecho de petición", sin embargo, lo allí afirmado en cuanto a las fallas en el sistema de frenado de la motocicleta **NO ES CIERTO.**

**EL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto lo que tiene que ver con las pretensiones elevadas en el "derecho de petición", sin embargo, lo allí afirmado en cuanto a la obligación de AUTOGERMANA de reparar los daños causados en el accidente **NO ES CIERTO.**

**EL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto, lo manifestado en este hecho en relación con la respuesta al "derecho de petición" ES CIERTO. No obstante, **ES FALSO** que AUTOGERMANA haya dado respuesta incompleta pues se abordaron todos y cada uno de los asuntos planteados por el peticionario, cosa distinta es que la respuesta ofrecida no le satisfizo porque sus peticiones no fueron aceptadas por improcedentes en la medida en que al no haberse presentado la figura obligada de la reiteración de la falla reportada, no había lugar a la efectividad de la garantía, la cual, al momento de la petición, ya estaba vencida.

**EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Además de ser una absoluta mentira tal como se explicó al dar respuesta al hecho anterior, se trata de una apreciación de la apoderada del demandante por demás infundada y sin soporte probatorio alguno. Se insiste: **EL SISTEMA DE FRENADO JAMÁS PRESENTÓ DAÑOS.** Así será demostrado con las pruebas documentales y periciales que serán planteadas en el acápite correspondiente.

No obstante, se adelanta que AUTOGERMANA cuenta con un dictamen pericial rendido en el mes de agosto de 2020 por parte de la firma experta CESVI COLOMBIA, el cual fue contratado por mi poderdante a propósito del ingreso al taller de la motocicleta luego del accidente ocurrido supuestamente a causa de una falla en el sistema de frenado. Dicha experticia es contundente en sus conclusiones al afirmar que las fallas endilgadas son inexistentes.

133



**EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO CORRESPONDE A UN HECHO DE LA DEMANDA.** En efecto, lo

manifestado por la apoderada del demandante no corresponde a un hecho de la demanda sino a una apreciación subjetiva en relación con supuestos, afirmaciones que resultan infundadas y sin soporte probatorio alguno. En todo caso, si espera que su demanda prospere, primero deberá demostrar que sus afirmaciones son ciertas. Se insiste: **EL SISTEMA DE FRENADO JAMÁS PRESENTÓ DAÑOS.** Así será demostrado con las pruebas documentales y periciales que serán planteadas en el acápite correspondiente.

**EL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA A AUTOGERMANA.** En efecto, lo indicado respecto de la realización de un "dictamen pericial" al vehículo del demandante y sus "conclusiones" corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que AUTOGERMANA no tuvo participación alguna, razón por la cual no hay lugar a hacer manifestación alguna, más allá de indicar que en su debida oportunidad se ejercerá el derecho de contradicción previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que dicha "experticia" fue realizada por fuera del término de la garantía, razón por la cual no tiene incidencia alguna en la reclamación que es materia del proceso, en la que precisamente se demanda la efectividad de la garantía en los términos del artículo 58 del Estatuto del Consumidor.

De otra parte, AUTOGERMANA cuenta con un dictamen pericial rendido en el mes de agosto de 2020 por parte de la firma experta CESVI COLOMBIA, el cual fue contratado por mi poderdante a propósito del ingreso al taller de la motocicleta luego del accidente ocurrido supuestamente a causa de una falla en el sistema de frenado. Dicha experticia es contundente en sus conclusiones al afirmar que las fallas endilgadas son inexistentes.

**EL HECHO VIGÉSIMO: NO LE CONSTA A AUTOGERMANA.** En efecto, lo indicado respecto de la realización de una revisión técnico mecánica al vehículo del demandante corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que AUTOGERMANA no tuvo participación alguna, razón por la cual no hay lugar a hacer manifestación alguna, más allá de indicar que fue realizada por fuera del término de la garantía, razón por la cual no tiene incidencia alguna en la reclamación que es



139

materia del proceso, en la que precisamente se demanda la efectividad de la garantía en los términos del artículo 58 del Estatuto del Consumidor.

No obstante, AUTOGERMANA cuenta con un dictamen pericial rendido en el mes de agosto de 2020 por parte de la firma experta CESVI COLOMBIA, el cual fue contratado por mi poderdante a propósito del ingreso al taller de la motocicleta luego del accidente ocurrido supuestamente a causa de una falla en el sistema de frenado. Dicha experticia es contundente en sus conclusiones al afirmar que las fallas endilgadas son inexistentes,

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

**EXCEPCIÓN PRINCIPAL ÚNICA: PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TANTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA, COMO PARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS SUPUESTAMENTE POR PRODUCTO DEFECTUOSO.**

Teniendo en cuenta que la demanda ha sido admitida como de protección al consumidor y que el demandante ha referido hechos y pretensiones que se relacionan con la efectividad de la garantía de la motocicleta de su propiedad, así como de los daños y perjuicios reclamados por considerar que el producto es defectuoso, se tiene que la demanda formulada fue presentada de manera extemporánea, lo que implica que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad de la acción o de prescripción del derecho.

En efecto, tanto la efectividad de la garantía para obtener la devolución del dinero pagado por la motocicleta o el cambio de la misma por otra nueva, cero kilómetros, como la responsabilidad por producto defectuoso demandados en la acción de la referencia están especial y expresamente reguladas por el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que señala: "[L]as demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto), en tanto que "En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron su reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía" (Negrilla y subraya fuera de texto).



135

Lo anterior implica que en relación con la efectividad de la garantía (devolución del dinero o cambio del producto), la demanda fue presentada por fuera del término de la garantía que amparaba al vehículo de propiedad del demandante (**2 años comprendidos entre el 20 de diciembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2019**, conforme al Manual de Garantía), así como por fuera del término del año indicado en la norma citada, el cual se encontraba ampliamente vencido desde el **20 de diciembre de 2020**; mientras que para la responsabilidad por producto defectuoso tomando la última reclamación elevada dentro del periodo de garantía el **12 de diciembre de 2019** (Hecho Octavo de la demanda), se tiene que el término estaba igualmente vencido para la presentación de la acción, la cual, según el sistema de consulta de la Rama Judicial, fue radicada apenas el **8 de julio de 2021**, tal como consta en el siguiente pantallazo:

| Fecha de Radicación del Proceso | Proceso                                      | Estado     |
|---------------------------------|--|------------|
| 08 Jul 2021                     | Acción de Resarcimiento por Daños Materiales | En trámite |

| Fecha de Radicación del Proceso | Proceso                                      | Estado     | Urgencia de la Parte |
|---------------------------------|--|------------|----------------------|
| 08 Jul 2021                     | Acción de Resarcimiento por Daños Materiales | En trámite | Normal               |

| Fecha de Radicación del Proceso | Proceso                                      | Estado     | Urgencia de la Parte |
|---------------------------------|--|------------|----------------------|
| 08 Jul 2021                     | Acción de Resarcimiento por Daños Materiales | En trámite | Normal               |

| Fecha de Radicación del Proceso | Proceso                                      | Estado     | Urgencia de la Parte |
|---------------------------------|--|------------|----------------------|
| 08 Jul 2021                     | Acción de Resarcimiento por Daños Materiales | En trámite | Normal               |

A continuación, el aparte del manual de garantía que contiene "las informaciones, términos de la Garantía y del mantenimiento del automóvil BMW-MOT" del demandante, quien aparece suscribiendo dicho documento el 4 de noviembre de 2017:

**Datos del Propietario y del Vehículo**

Declaro que soy responsable de las informaciones, términos de la Garantía y del mantenimiento del automóvil BMW-MOT que aquí se describen. También declaro que el concesionario me entregó los siguientes documentos impresos:

Términos de Garantía Manual de Propietario VNC-17-009220-04/11/17

Identificación del automóvil BMW cubierto por esta

Modelo: VNC-17-009220-04/11/17 Ciudad: Bogotá

Placa: UNF686

Fecha de Inicio de Garantía: 20/12/2017

Fecha de Término de Garantía: 20/12/2019

Nombre del Propietario: CARLOS ARTURO ROBLES C.C./NIT: 90078267

Fecha de Nacimiento: 04/02/1971 Dirección: AUTOCARRELLAS

Nombre del Concesionario: BMW

Firma y Sello de Concesionario (BMW) Fecha (Día/Mes/Año): 20/12/2017

Firma Propietario Fecha (Día/Mes/Año):

---

**Datos del Propietario y del Vehículo**

Declaro que soy responsable de las informaciones, términos de la garantía y del mantenimiento del automóvil BMW-MOT que aquí se describen. También declaro que el concesionario me entregó los siguientes documentos impresos:

Términos de Garantía Manual de Propietario VNC-17-009220-04/11/17

Identificación del automóvil BMW cubierto por esta

Modelo: VNC-17-009220-04/11/17 Ciudad: Bogotá

Placa: DARG6E

Fecha de Inicio de Garantía: 20/12/2017

Fecha de Término de Garantía: 20/12/2019

Nombre del Propietario: CARLOS ARTURO ROBLES C.C./NIT: 90078267

Fecha de Nacimiento: 04/02/1971 Dirección: AUTOCARRELLAS

Nombre del Concesionario: BMW

Firma y Sello de Concesionario (BMW) Fecha (Día/Mes/Año):

Firma Propietario Fecha (Día/Mes/Año):

Es de anotar que la última reclamación elevada por el demandante el 5 de agosto de 2020 (Hecho Décimo Cuarto de la demanda), se hizo cuando ya se encontraba vencida la garantía, por lo que dicho reclamo no se puede tomar en cuenta para efectos de contabilizar los términos que tenía el demandante para iniciar la presente acción al menos para los asuntos relacionados con la responsabilidad por producto defectuoso que hoy se demandan.

Siendo absolutamente claro que la demanda instaurada corresponde a una acción de protección al consumidor por efectividad de la garantía y por los daños y perjuicios derivados del producto supuestamente defectuoso, tal como lo establece la norma invocada por el demandante y que la misma resultó extemporánea, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito muy comedidamente al Despacho se sirva preferir sentencia anticipada, en la que se declare probado el medio de defensa planteado y como consecuencia de ello, se denieguen las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

En caso de no prosperar la anterior excepción de mérito, solicito se resuelvan las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS**

**1.) EL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCESO ES DE EXCELENTE CALIDAD Y EN TODO CASO LAS FALLAS QUE HA PRESENTADO HAN SIDO ATENDIDAS CON CARGO A LA GARANTÍA OFRECIDA - AUSENCIA DE FALLAS REITERADAS QUE AMERITEN LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 11 DE LA LEY 1480 DE 2011.**

El vehículo adquirido por el demandante, es de excelente calidad, al cual en el último ingreso al taller (3 de agosto de 2020, orden de trabajo OTV1478875) ya contaba con más de 21.000 kilómetros de recorrido, lo que indica indiscutiblemente que ha podido ser disfrutado incluso en exceso para un vehículo particular adquirido con el fin de prestar un servicio doméstico y de uso personal.

Es normal que los vehículos, por tratarse de máquinas, eventualmente presenten fallas en su funcionamiento, sin embargo, en el caso concreto de la motocicleta del demandante, **téngase en cuenta que durante la vigencia de la garantía, e**



137

**incluso a la fecha no se ha presentado reiteración de falla alguna que por su magnitud o naturaleza amerite el cambio del vehículo por otro de las mismas características o la devolución del valor cancelado por el mismo** y, en todo caso, AUTOGERMANA, actuó conforme a los parámetros del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, que en su parte pertinente señala:

***"Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio total o parcial del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía (...)"*** (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, AUTOGERMANA, honrando los términos y condiciones de la garantía ofrecida por el fabricante de la marca BMW, atendió el vehículo, garantizando las reparaciones y/o cambios de repuestos que se pudieran haber requerido, dando aplicación a lo señalado en la norma transcrita.

Lo anterior se acredita con los documentos denominados "INEORME TÉCNICO" y "HOJA DE VIDA", expedidos el 31 de agosto de 2021, por el director nacional de servicio BMW Motorrad y por el Coordinador de servicio Máster BMW Motorrad, ambos pertenecientes a AUTOGERMANA, los cuales se aportan como prueba con el presente escrito, a partir de los cuales se evidencia todos y cada uno de los ingresos al servicio técnico, fechas, kilometraje, motivo y solución dada frente a cada situación presentada, especialmente lo relacionado con el sistema de frenado, lo que per sé no significa que el vehículo sea de mala calidad y mucho menos que se hubiese presentado una falla reiterada, pues a partir del informe técnico se puede afirmar que todos los reportes de supuestas fallas en dicho sistema solo están en la mente del demandante y su apoderada pero jamás resultaron ser ciertos, sino que corresponden simplemente a una falsa percepción del actor a la hora de accionar los frenos. Dicho informe contiene la explicación detallada desde el punto de vista técnico para un mejor entendimiento.

138

En todo caso, tales circunstancias no son atribuibles ni a la marca BMW ni al servicio prestado por AUTOGERMANA, y dicha situación **jamás impidió** que el demandante pudiera usar y disfrutar de su vehículo.

Como prueba de que el vehículo objeto del presente proceso es de excelente calidad y no ha presentado fallas reiteradas, basta con centrarse en los ingresos del vehículo al taller de AUTOGERMANA, resaltando que en cada uno de ellos se revisó el funcionamiento del vehículo, sin encontrarse fallas de funcionamiento en sus sistemas o componentes.

Si se revisa con detenimiento el historial del vehículo junto con el informe técnico queda evidenciado que los supuestos daños presentados en el vehículo y que se refieren en los hechos de la demanda, no tienen causa ni origen, sencillamente jamás existieron, o por lo menos no fueron demostrados por la parte demandante, solo se limitó a enunciarlos, lo que genera una ausencia de responsabilidad de AUTOGERMANA por la falta de causalidad entre tales daños o fallas y la actuación desplegada por mi poderdante en desarrollo de la garantía ofrecida por la marca BMW mientras estuvo vigente.

En todo caso, ninguno de tales ingresos está relacionado entre sí, de manera que no hay manera de predicar la existencia de reiteración de fallas, bajo el entendido según el cual, la Real Academia de la Lengua define la palabra reiterado como algo "que se hace o sucede con reiteración", esto es que para el caso concreto, la falla debe presentarse de manera repetitiva en un mismo componente y no en otro, cosa que en el vehículo del demandante JAMÁS OCURRIÓ.

**2.) DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE FALLAS QUE QUEDAN SER CONSIDERADAS COMO REITERADAS QUE AMERITEN LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.**

La demostración de la existencia de una supuesta "falla" y además "reiterada", -lo cual en el expediente brilla por su ausencia- **es el presupuesto para la prosperidad de esta clase de acción.**

El literal a) del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, expresamente señala: "Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el precio pagado (...) se deberá identificar el producto, la fecha de

adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto". (negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, en su parte pertinente dispone: "Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, **bastará con demostrar el defecto del producto**, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley". (negrilla y subraya fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Pues bien, el juez de conocimiento no puede escapar al anterior marco normativo a la hora de emitir una sentencia en materia del derecho del consumo, el cual impone la carga de la prueba al demandante en esta especialísima clase de acción de protección al consumidor, quien deberá demostrar el defecto o la falla del producto objeto del proceso y que motiva su demanda, carga que en el caso concreto **no fue cumplida por los demandantes, quienes se limitaron a afirmar que el vehículo presentaba fallas reiterativas de calidad o vicios ocultos sin acompañar prueba alguna de su dicho**, conducta reprochable tanto por el Ordenamiento Jurídico, como por la Jurisprudencia. Al respecto ver la sentencia de 31 de octubre de 2002, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, (Exp. 6459), en la que precisó que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses, no tienen valor demostrativo.

Así las cosas, se tiene que si la parte demandante no demostró que el vehículo materia de reclamo judicial tenía las fallas alegadas, mal podría hablarse de una "reiteración de fallas" que ameriten una orden judicial accediendo a las pretensiones de la demanda, amén que en todo caso no se pudieron evidenciar fallas ni problemas de calidad ni de idoneidad en ninguno de los ingresos de la motocicleta al taller de AUTGERMANA, especialmente en el último de ellos (ver informe técnico que se aporta como prueba con este escrito), donde se descartó cualquier anomalía en los componentes o sistemas del vehículo, específicamente en el sistema de frenado, además que en dicha oportunidad el demandantes no hizo manifestación de inconformidad alguna. Por esta razón no se puede dar crédito a la simple manifestación de la apoderada del demandante en su escrito de demanda en relación con tales fenómenos que supuestamente presentaba el vehículo.

Por ende, para hablar de la carga probatoria del productor de demostrar las causales de exoneración de responsabilidad de acuerdo con el artículo 16 de la Ley

140

1480 de 2011 y la sentencia C-1141 de 2000, primero se debe verificar la existencia de las fallas aducidas, pues a voces del inciso 2 del artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, para la prosperidad de las pretensiones en materia de protección al consumidor "**bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley (...)**" (negrilla y subraya fuera de texto). De tal suerte que antes de entrarse a determinar si AUTOGERMANA debe demostrar alguna causal de exoneración de responsabilidad, el Juez de conocimiento debe ocuparse de establecer si el demandante probó el defecto del producto, lo que en el caso bajo estudio jamás ocurrió.

**3.) FALTA DE CONCRECIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PUEDAN LLEVAR AL JUZGADO A PROFERIR UNA CONDENA EN CONCRETO Y CONGRUENTE EN CONTRA DE AUTOGERMANA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Con la ambigua, pobre y escasa información que brinda la parte demandante en su narración de los hechos en su libelo genitor respecto de AUTOGERMANA, al Despacho le quedará muy difícil dictar un fallo condenatorio en concreto, tal como lo señala el artículo 280 del Código General del Proceso, mucho menos congruente como también lo exige dicha normativa en el artículo 281.

Es de anotar, que no se evidencia qué hechos y circunstancias serán tema de prueba en este proceso, pues en los hechos nada se dice de las obligaciones que estaban a cargo del demandante y de AUTOGERMANA; no se indica de manera concreta en qué consiste el presunto incumplimiento a los deberes de AUTOGERMANA de cara a los términos y condiciones de la garantía ofrecida por la marca BMW mientras estuvo vigente; no se dice nada frente al nexo de causalidad entre las supuestas fallas que presentó el vehículo con las condiciones de calidad e idoneidad tanto del vehículo como del servicio prestado por AUTOGERMANA; no se dice nada frente a la pérdida de valor que ha tenido el vehículo producto del uso mismo reflejado en el kilometraje que actualmente presenta, entre otros aspectos.

La orfandad de circunstancias en la narración de las pruebas hará casi que sea imposible el decreto de pruebas, pues el Despacho no podrá tener en cuenta el elemento extrínseco de la pertinencia, pero lo más grave, cómo hará para darle congruencia al fallo sin esos elementos fácticos esenciales, dificultades que no se superan ni siquiera con las amplias facultades de fallar ultra y extra petita que otorgó el Legislador al fallador en esta especialísima clase de acción.

141

**1) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AUTOGERMANA LO QUE IMPLICA LA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS – FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA.**

El demandante usa como primordial argumento de su reclamo judicial, que AUTOGERMANA es la responsable de los supuestos daños causados por el accidente sufrido por el actor, al señalar que tales daños derivan de un producto defectuoso.

Rara que las pretensiones de la demanda prosperen necesariamente el actor deberá dejar probado hasta la saciedad los elementos de la responsabilidad civil contractual que alega, a saber:

- A) **La causa originadora del daño**, esto es, que el vehículo es defectuoso.
- B) **El nexa causal**, es decir, que el accidente fue ocasionado por fallas o defectos de fabricación del vehículo, especialmente en el sistema de frenado.
- C) **El daño efectivo**, el cual se contrae al monto total de dinero que tuvo o tiene que sufragar el demandante para reparar los supuestos daños de su vehículo con ocasión del supuesto producto defectuoso.

Enfrente al literal A, no existe prueba acerca de que el vehículo sea defectuoso. En efecto, se aportó un dictamen pericial que no da cuenta de tal circunstancia, tan solo se limitó a verificar el estado del vehículo sin indicar la razón de su dicho. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de contradicción que tendrá lugar con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso. En todo caso, con el presente escrito se aporta dictamen pericial elaborado en el mes de agosto de 2020 por parte de la firma CESVI COLOMBIA, con el cual se descarta cualquier defecto de fabricación en el vehículo.

En torno al literal B, esto es el nexa causal, tampoco existe, pues el demandante no aportó prueba alguna acerca de la **RELACIÓN ENTRE LAS SUPUESAS FALLAS O DEFECTOS DEL VEHÍCULO Y EL ACCIDENTE EN EL QUE SE PRESENTARON LOS DAÑOS DEMANDADOS**, entre otras razones, porque según el diagnóstico emitido por el personal técnico de AUTOGERMANA, junto con el dictamen aportado con el presente escrito, **JAMÁS SE PRESENTARON DAÑOS EN EL SISTEMA DE FRENADO**, razón por la cual, no puede generarse consecuencia alguna para AUTOGERMANA.

El demandante parte de simples conjeturas para estructurar la responsabilidad civil contractual de AUTOGERMANA al señalarla como responsable de los daños que



142

presenta su vehículo por cuenta de que el mismo es defectuoso, cosa que no ha logrado demostrar.

Frente al ítem C, EL DAÑO EFECTIVO, alega el demandante que tiene que asumir los costos de reparación del vehículo, junto con el valor del casco y las barras de protección del otor, luego del accidente ocurrido en el mes de junio de 2020. Téngase en cuenta que en el expediente no aparece prueba acerca de los daños efectivamente ocasionados al vehículo del demandante, con lo cual no hay certeza acerca de cuál sería la eventual condena para AUTOGERMANA. Lo cierto es que el vehículo JAMÁS PRESENTÓ FALLAS EN EL SISTEMA DE FRENADO, lo que evidencia que los daños que hoy se reclaman no son atribuibles a AUTOGERMANA.

Es evidente que el demandante demanda el pago de lo que no se le debe, y visto desde otra perspectiva, quiere que sacar provecho de AUTOGERMANA de una circunstancia que no fue propiciada por la demandada.

**5.) POSIBILIDAD DEL JUEZ NATURAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE FALLAR INFRA, EXTRA Y ULTRAPETITA (NUM 9 ART. 58 LEY 1480 DE 2011) – IMPOSIBILIDAD DE IMPONER MULTA A LA DEMANDADA Y POSIBILIDAD DE MULTAR AL DEMANDANTES POR TEMERIDAD (NUM 10 ART. 58 LEY 1480 DE 2011).**

En el hipotético evento en el que el Despacho encuentre argumentos procesales y probatorios para emitir una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, de la manera más comedida solicito se tengan en cuenta las circunstancias particulares del caso puesto a consideración, concretamente lo relacionado con la pérdida de valor comercial que ha sufrido el vehículo del demandante como consecuencia del simple hecho del uso, tiempo y kilometraje.

Estas circunstancias hacen que hoy en día el vehículo tenga que ser avaluado para establecer su precio real de reventa o retoma, y en esa medida cualquier sentencia que llegara a ordenar el cambio de vehículo o la devolución del precio pagado, a todas luces sería injusta e inequitativa, pues finalmente hubo un uso y goce del producto por más de cuatro (4) años.

Por estas razones, y con el debido respeto, manifiesto que se hace necesario que el señor Juez, al entrar en el análisis de fondo de este caso resuelva las pretensiones de la demanda de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso y haga uso de sus plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, considerando la depreciación del bien o en su defecto compensando el kilometraje y



143

el tiempo de uso del vehículo, sin que haya lugar a una devolución del precio completo que fue pagado y mucho menos una indexación. Para tal efecto, solicito apoyarse además de la norma citada, en la prueba pericial que se propone en el acápite de pruebas.

Así mismo, solicito que en la eventual sentencia condenatoria, se tenga en cuenta la debida diligencia que la sociedad demandada AUTOGERMANA ha tenido para efectos de brindar el servicio de asistencia técnica necesaria para el correcto funcionamiento del vehículo, con el único fin de salvaguardar los derechos e intereses del consumidor, y especialmente que AUTOGERMANA dio cabal cumplimiento a la garantía, razones por las cuales no habrá lugar a imponer sanción alguna, en los términos del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues no se cumplirían los parámetros allí establecidos para ello, entre otras razones porque AUTOGERMANA ha cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además que en el caso concreto jamás se presentaron circunstancias de agravación, tales como la gravedad del hecho mismo, una reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato y mucho menos una renuencia a cumplir con las obligaciones legales.

Por el contrario, a juicio de este extremo procesal, la conducta del demandante, quien decidió presentar esta demanda sin evidencia de los supuestos problemas de calidad o idoneidad del vehículo, cuya connotación de reiterados fueron descartados en cada ingreso, desgastando el aparato judicial del Estado con una demanda, por demás temeraria e infundada, con lo cual la parte demandante **podría estar incurso en lo que el Estatuto del Consumidor denomina como "actuación temeraria"**, la cual es sancionada con multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo dispone la parte final del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

#### **6.) EXCEPCIÓN GENÉRICA (ART. 282 C.G. DEL P.)**

Por último, se solicita al Despacho reconocer de manera oficiosa los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción en favor de la sociedad AUTOGERMANA S A S, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (negrilla y subraya fuera de texto), especialmente por hechos o



194

circunstancias referidas a las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, que se puedan corroborar en el desarrollo de las etapas de interrogatorio a las partes, probatoria y de alegatos de conclusión, que tendrán lugar en el marco de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, ruego al Despacho declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de AUTOGERMANA, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con absoluto respeto, pero en total desacuerdo con la respetada colega que en nombre del señor ROBLES presentó en el libelo genitor un "Quantum" de perjuicios mediante la obligada figura probatoria del Juramento Estimatorio, procedo a objetar el mismo, por las siguientes razones:

En efecto, olvida la destacada profesional del derecho que apoderada al demandante que la norma (artículo 206 del C. G. del P.) exige, no solo la discriminación de los montos solicitados, sino su RAZONAMIENTO, para que pueda hacer plena prueba, de lo cual a todas luces carece el aquí objetado.

**AL DAÑO EMERGENTE:** Frente a este rubro, no presentamos desacuerdo frente a la manera como es presentado y razonado, pues en la medida en que la parte actora deje probada de manera clara y fehaciente los elementos de la responsabilidad civil contractual que ha demandado y además deje también probado que realmente el producto es defectuoso, y producto de ello se causó el accidente que causó tales daños, dicha cifra adquirirá certeza.

En este punto es importante señalar que el juramento estimatorio contiene el valor de \$84.490.000.00 que fue cancelado por la motocicleta, lo que corresponde a la efectividad de la garantía y no a la responsabilidad por producto defectuoso, de manera que el juramento en este rubro resulta improcedente.

145

En cuanto a los daños reclamados, si el extremo demandante no logra demostrar que los mismos tienen como consecuencia la existencia de un producto defectuoso y que el accidente se ocasionó por tales defectos del producto, la cifra juramentada perderá contundencia probatoria, incluso podría ser objeto de sanción para quien la manifestó.

Por lo brevemente expuesto, ruego al Señor Juez desestimar el juramento estimatorio.

## V. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES.

a. Téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en su escrito de demanda.

b. Téngase en cuenta los documentos que se aportan con el presente escrito y que se relacionan a continuación:

1. Factura de venta del vehículo del demandante.
2. Acta de entrega del vehículo del demandante al momento de su adquisición, suscrita por el demandante el 20 de diciembre de 2017, en el cual se indica que le fue entregado el manual de garantía.
3. Manual de Garantía de fecha 4 de noviembre de 2017, debidamente suscrito por el demandante.
4. Informe técnico del vehículo materia de reclamo judicial, expedido el 31 de agosto de 2021 por el personal técnico de AUTOGERMANA.
5. Hoja de Vida del vehículo del demandante expedida el 13 de julio de 2021 por parte de AUTOGERMANA.
6. Órdenes de trabajo que fueron atendidas por AUTOGERMANA en relación con el vehículo del demandante.
7. Dictamen pericial rendido por CESVI COLOMBIA, realizado al vehículo del demandante en el mes de agosto de 2020 a solicitud de AUTOGERMANA.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE:



146

Sírvase decretar el interrogatorio al demandante, para lo cual, me reservo la posibilidad de practicar el cuestionario en audiencia o de allegario en sobre cerrado oportunamente.

### 3. TESTIMONIO.

Sírvase decretar la práctica del testimonio técnico de las siguientes personas, que al ser funcionarios de AUTOGERMANA, tuvieron conocimiento del caso particular y concreto del vehículo de placas OAR98E, prueba que se propone con el objeto de demostrar los hechos referidos en las excepciones de mérito, especialmente que AUTOGERMANA honró los términos condiciones de la garantía ofrecida por la marca BMW mientras estuvo vigente; que al demandante jamás se le cobró suma alguna de dinero para efectos de prestar el servicio técnico al vehículo por productos o servicios incluidos en la garantía ofrecida por la marca BMW; que el vehículo del demandante jamás presentó fallas que puedan ser consideradas como reiteradas y sobre todo que el vehículo no es defectuoso y no presenta problemas de fabricación, así como los demás hechos relevantes para el proceso y de los cuales tengan conocimiento, así:

**3.1. EMILIO GARCÍA**, identificado con ce 457.915, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Director Nacional BMW Motorrad de Autogermana, quien podrá ser notificado en la Carrera 45 #197-35 Bodega 4 (Calle 197 costado occidental de la autopista norte) o en la cuenta de correo electrónico [Emilio.Garcia@autogermana.com.co](mailto:Emilio.Garcia@autogermana.com.co),

**3.2. BRYAN RODRÍGUEZ**, identificado con ce. 1010175255, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Coordinador de BMW Motorrad de Autogermana, quien podrá ser notificado en la carrera 45 # 197-35 de esta misma ciudad o en la cuenta de correo electrónico [Bryan.Rodriguez@autogermana.com.co](mailto:Bryan.Rodriguez@autogermana.com.co).

### 4. DICTAMEN PERICIAL.

**4.1.** Solicito se tenga como prueba y se le de el valor que le corresponda al dictamen pericial que se aporta con el presente escrito, el cual fue rendido por la firma especializada CESVI COLOMBIA en el mes de agosto de 2020, a solicitud de AUTOGERMANA. El objeto de dicha experticia es controvertir el dictamen aportado pro la parte demandante y ofrecer al despacho la certeza acerca de la inexistencia de fallas reiteradas en el vehículo del demandante, en especial el sistema de frenos, con lo cual quedará demostrado que el producto no es defectuoso y por ende no fue el causante del accidente ocurrido en el mes de junio de 2020.

147

**4.2. Teniendo en cuenta la premura del tiempo para**

efectos de aportar una experticia con el fin de sustentar la defensa planteada y controvertir el dictamen aportado por la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, sírvase conceder un término adicional de al menos 40 días hábiles para allegar el respectivo informe, contados a partir de la fecha en que la parte demandante ponga a disposición el automotor, con el fin de demostrar:

- a. Que el vehículo es de excelente calidad y que jamás ha presentado **reiteración de falla alguna que por su magnitud o naturaleza amerite el cambio del vehículo por otro de las mismas características o la devolución del valor cancelado por el mismo**, y así mismo, que AUTOGERMANA, obró conforme a los parámetros del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, honrando los términos y condiciones de la garantía ofrecida mientras estuvo vigente, brindando el servicio técnico que el vehículo ha requerido, todo lo cual será determinado a partir de la documentación que las partes pondrán a disposición del perito y la inspección técnica al rodante.
- b. Que el vehículo sufrió una pérdida en su valor comercial, producto del uso y kilometraje que presenta actualmente, sustentando la ciencia de su dicho. En todo caso determinará cuál es su valor actual de retoma o reventa.
- c. Que las intervenciones se realizaron con cargo a la garantía y bajo los parámetros del fabricante BMW, las cuales jamás impidieron el uso y goce del vehículo.
- d. Que el vehículo no es defectuoso y no presenta problemas de fabricación y por ende no fue el causante del accidente ocurrido en el mes de junio de 2020
- e. Los demás aspectos que sean relevantes a la hora de la práctica de la experticia, con el fin de ofrecer al Despacho los mayores elementos de juicio posibles que sirvan a la hora de proferir la sentencia de fondo que resuelva la instancia.

**VI. ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado por el representante legal de AUTOGERMANA.
3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

**VII. NOTIFICACIONES**

La sociedad AUTOGERMANA S A S puede ser notificada en la carrera 45 N° 197-35 Interior 1 de Bogotá o electrónicamente en la cuenta de correo roberto.morales@autogermana.com.co .-



INTEGRAL LEGAL SERVICE SOTELO Y ASOCIADOS S.A.S.

Soluciones legales y de negocios

148

Como apoderado de la sociedad demandada, recibo notificaciones en la Calle 104 N° 15-38 Int. 102 de la ciudad de Bogotá D.C., en el Correo Electrónico: [maurysotelo@gmail.com](mailto:maurysotelo@gmail.com) o en el número celular 3208564863.

Cordialmente,

**MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO**

**C.C. 79.951.539 de Bogotá**

**T.P. 186.492 del C.S. de la J.**

144

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00493-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA

DEMANDADO: AUTO GERMANA S. A. S.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la parte demandada por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 21 de  
Septiembre de 2021.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
S Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del veintinueve (29) de septiembre del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el cinco (5) de octubre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021.

**Juez,**  
**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**



**REFERENCIA:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**CONCURSADO:** JOSÉ AUGUSTO VENTÍN

**No. 2018-00963**

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSÉ AUGUSTO VENTÍN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto con fecha del 20 de septiembre de 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021, en el cual se indica que:

*"Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00"*

**A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 20 de septiembre de 2021, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicia el 21 de septiembre de 2021 y finaliza el 24 de septiembre del presente año.

**B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

En atención a lo dispuesto en el auto del día 04 de agosto del 2021 mediante el cual este Despacho indicó que: *"Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00"*,

251

me permito manifestar los hechos y motivos de la inconformidad con el auto en comento, a saber:

- 1.- El día 11 de septiembre de 2020 este Despacho profirió el auto apertura de la liquidación patrimonial, en el cual fijó la suma de \$1.000.000 de honorarios.
- 2.- El día 16 del mes de septiembre de 2020, se pagaron los honorarios al liquidador a través del Banco Agrario.
- 3.- El día 17 de septiembre 2020 se radicó memorial de constancia de pago de honorarios ante este Despacho.
- 4.- Su despacho en varias oportunidades ha cometido el mismo error. Es más en mayo de 2021 se pronunció así:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de data 07 de Abril de 2021 (fol.236 cd.1), mediante el cual se designó agente liquidador señalando honorarios provisionales al mismo.

Arguye la recurrente, en síntesis que se efectúa, que la suma señalada como honorarios provisionales ya fue cancelada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado en cuanto al inciso que señaló honorarios provisionales al agente liquidador designado en autos, como quiera que la consignación de los mismos ante el BANCO AGRARIO se allegó junto con el escrito de recurso que aquí se decide, consignación que se realizó en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1º. REVOCAR el proveído calendado 07 de Abril de 2021 (fol.236 cd.1), en lo referente al inciso que señala honorarios provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**4.- Reitero. LA SUMA SEÑALADA COMO HONORARIO PROVISIONALES YA FUE CANCELADA Y EL SOPORTE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO.**

Sustento mi solicitud en lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso que regula el recurso de reposición.

Así pues, como consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente modificar **REVOCAR EL AUTO fecha 20 de septiembre de 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021, en lo referido a los honorarios provisionales del liquidador.**

**Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.**  
Respetuosamente,

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**  
**APODERADA**  
**C.C.52.811.740**

 **Banco Agrario de Colombia**  
Hay más campo para todos

www.bancogrario.gov.co  
Facebook Twitter

**Depósitos Judiciales**  
16/09/2020 04:39:39 PM

| COMPROBANTE DE PAGO                |                                 |
|------------------------------------|---------------------------------|
| Código del Juzgado                 | 110012041012                    |
| Nombre del Juzgado                 | 012 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. |
| Concepto                           | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES        |
| Descripción del concepto           | PAGO HONORARIOS LIQUIDADOR      |
| Numero del Proceso                 | 11001400301220180096300         |
| Tipo Identificación del Demandante | Cédula de Extranjería           |
| Identificación Demandante          | 420656                          |
| Razón Social / Nombres Demandante  | JOSE AUGUSTO                    |
| Apellidos Demandante               | VENTIN SANCHEZ                  |
| Tipo Identificación del Demandado  | Cédula de Extranjería           |
| Identificación Demandado           | 420656                          |
| Razón Social / Nombres Demandado   | JOSE AUGUSTO                    |
| Apellidos Demandado                | VENTIN SANCHEZ                  |
| Valor de la Operación              | \$1.000.000,00                  |
| Costo Transacción                  | \$4.629,00                      |
| Iva Transacción                    | \$880,00                        |
| Valor total Pago                   | \$1.005.509,00                  |
| No. Trazabilidad (CUS)             | 744456258                       |
| Entidad Financiera                 | BANCO DE OCCIDENTE              |
| Estado                             | APROBADA                        |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. - Línea de atención al cliente +571 291 0200 - línea de fax 01 6000 91 5000 - correo electronico@bancogrario.gov.co  
www.bancogrario.gov.co - NIT: 800 037 800-8

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintinueve (29) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el primero (1º) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO